

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 17 de agosto de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma se indica, que para la verificación de los documentos anexos a esta se inscribió un hipervínculo que no obedece a los parámetros dictados por el Consejo Seccional de la Judicatura para su presentación y que no permiten corroborar que fueron allegados con el libelo, pues supone un acceso remoto a unos documentos ubicados en otro servidor.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN : 719
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : FANNY ARBELAEZ DE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS : CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES Y OTROS
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00171-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. El poder adosado con la demanda y presentado bajo las facultades que otorga el Decreto 806 de 2020, carece de verificación de su contenido de acuerdo a lo consignado en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999, por haber sido conferido mediante mensaje de datos.
2. Advierte el Juzgado que, a diferencia de la estimación razonada de la cuantía, el Juramento Estimatorio que trae consigo el artículo 206 del CGP debe considerar los perjuicios a reclamar debidamente especificados y con el sustento probatorio de su causación; por ende, se deberá adecuar este acápite en el escrito de la demanda conforme lo establece la citada norma.
3. No fue posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que recuerda el Despacho que de no aportarse la correspondiente constancia con el escrito que solicita la conciliación extrajudicial y preferirse deprecar la aplicación de lo normado en el artículo 590 del CGP, debe aportarse con dicha petición la correspondiente caución en la forma como lo señala el numeral segundo de la citada norma.
4. Dentro de la documentación indicada en el acápite de pruebas documentales y referida como aportada se inscribió un hipervínculo que remite al usuario a un servidor diferente, denotando que dichos documentos no fueron adosados directamente con la demanda, imposibilitando la elaboración del expediente digital de la misma, dado que no se acompasa con los documentos debidamente cargados de acuerdo las directrices sentadas por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo No.CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020. Así las cosas, los documentos que

sean enunciados como anexos deberán aportarse con la demanda al momento de su instauración.

5. Con el fin de verificar la calidad de las partes, se debe anexar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas expedidas por las autoridades correspondientes con antelación no mayor al mes de instauración de la demanda civil.

6. Falta la constancia de remisión simultanea de la demanda verbal y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.65

DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria